

## **DIRECTIVA : Reglas del Árbitro de Emergencia**

### **Artículo 1. Solicitud**

1. La parte interesada en iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 68° del Reglamento Procesal de Arbitraje, deberá presentar al Centro su solicitud de medidas de emergencia, adjuntando copias suficientes para cada una de las partes, para el propio Centro y para el Árbitro de Emergencia.
2. La solicitud deberá contener, como mínimo:
  - Los datos de contacto de las partes y de sus representantes.
  - La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - Las razones que justifican la urgencia de la medida.
  - Una breve descripción de la controversia sometida o que se someterá a arbitraje.
  - Una copia del convenio arbitral y del contrato del cual deriva la controversia.
3. El solicitante podrá adjuntar cualquier documento o información adicional que considere relevante para la adecuada valoración de la medida solicitada.
4. La solicitud deberá acompañarse de la constancia de pago del arancel correspondiente.

### **Artículo 2. Notificación**

1. La Secretaría notificará la solicitud y los documentos anexos a la otra parte o partes tan pronto como sea posible, siempre que el solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 9° de esta Directiva y exista un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro. En caso contrario, la Secretaría podrá considerar más apropiado proceder directamente a la constitución del Tribunal Arbitral para la remisión de la solicitud.
2. Si no se cumple con lo previsto en el numeral 1) del artículo 9°, la Secretaría rechazará la solicitud, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla nuevamente en el futuro.

### **Artículo 3. Nombramiento**

1. El Consejo Superior de Arbitraje designará a un Árbitro de Emergencia, elegido de entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud.
2. Efectuado el nombramiento, la Secretaría remitirá al Árbitro de Emergencia los antecedentes de la solicitud y notificará a las partes sobre el nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas deberán dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las demás partes. Asimismo, toda comunicación del Árbitro de

Emergencia a las partes deberá ser enviada también al Centro.

#### **Artículo 4. Deberes del Árbitro de Emergencia**

1. El Árbitro de Emergencia debe estar disponible para cumplir oportunamente con su encargo y actuar con independencia e imparcialidad.
2. Al aceptar el nombramiento, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, que será remitida por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia quedará impedido de desempeñarse como árbitro en cualquier procedimiento arbitral vinculado con la controversia que motivó la solicitud.

#### **Artículo 5. Recusación**

1. Cualquiera de las partes estará facultada para interponer recusación contra el Árbitro de Emergencia, siempre que concurren circunstancias que generen dudas razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. La recusación deberá ser interpuesta ante el Centro dentro del plazo de tres días contados desde la notificación del nombramiento, o desde el momento en que la parte haya tomado conocimiento de los hechos que la fundamentan.
3. Recibida la recusación, la Secretaría conferirá al Árbitro de Emergencia y a las demás partes un plazo de tres días para presentar sus observaciones. Concluido dicho trámite, el Consejo deberá resolver dentro de un plazo máximo de dos días, sin encontrarse obligado a expresar los fundamentos de su decisión.

#### **Artículo 6. Sede del procedimiento**

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia será aquella determinada por las partes como sede del arbitraje. En defecto de acuerdo expreso, se entenderá fijada en la ciudad de Lima.
2. Las actuaciones, reuniones o comunicaciones vinculadas al procedimiento podrán llevarse a cabo en cualquier lugar y mediante el medio que el Árbitro de Emergencia estime procedente, incluyendo, entre otros, conferencias telefónicas o videoconferencias.

#### **Artículo 7. Conducción del procedimiento**

1. El Árbitro de Emergencia dirigirá el procedimiento en la forma que considere más adecuada, atendiendo a la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, procurando emitir su decisión dentro del plazo más breve posible.
2. El Árbitro de Emergencia deberá asegurar que cada parte disponga de una oportunidad suficiente y razonable para exponer su posición respecto de la solicitud.

#### **Artículo 8. Decisión sobre la solicitud**

1. La Decisión deberá ser emitida y notificada dentro del plazo de quince días contados desde la recepción de la solicitud y de los documentos que la acompañen. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, a solicitud debidamente fundamentada del Árbitro de Emergencia o por disposición del Consejo.
2. Toda Decisión deberá encontrarse debidamente motivada, fechada, firmada y consignar el lugar de su expedición.
3. La Decisión deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud conforme y sobre la competencia del Árbitro de Emergencia para otorgar las medidas requeridas.
4. El Árbitro de Emergencia podrá someter la medida a condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la Decisión se efectuará por cualquier medio que asegure recepción pronta y segura.
6. Las medidas de emergencia podrán ser modificadas o revocadas, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, por el Árbitro de Emergencia o por el Tribunal Arbitral una vez constituido.
7. La vigencia del procedimiento y de la resolución cesará en los siguientes casos:
  - Si no se presenta la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia disponga un plazo mayor.
  - Si el Consejo acepta la recusación del Árbitro de Emergencia.
  - Si se desiste de la solicitud de arbitraje o el arbitraje concluye antes del laudo final.

#### **Artículo 9. Costos del procedimiento**

1. Al presentar la solicitud, la parte solicitante deberá pagar los costos establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no será procesada ni notificada hasta que se confirme el pago.
2. El Consejo podrá ajustar los costos durante el procedimiento, considerando la naturaleza del caso, el trabajo realizado y otras circunstancias relevantes. Si la parte solicitante no paga los costos reajustados dentro del plazo otorgado, la solicitud será archivada.
3. En la resolución del Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre los costos y determinará qué parte los asume o cómo se distribuyen. Los costos incluyen los aranceles, gastos de representación legal y otros gastos razonables vinculados al procedimiento.
4. Si el procedimiento no se desarrolla conforme a lo previsto en el artículo 68° del Reglamento y la presente Directiva o concluye con anterioridad a la emisión de la

resolución, corresponderá al Centro determinar el monto que deba ser reembolsado a la parte solicitante, así como aquel que no será objeto de devolución por concepto de arancel administrativo.

**Artículo 10. Autoridad del Centro**

Todo aspecto concerniente al procedimiento de Árbitro de Emergencia que no se encuentre expresamente regulada en esta Directiva o en el artículo 68° del Reglamento Procesal de Arbitraje será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje y, en su caso, por el Árbitro de Emergencia, conforme a la finalidad y espíritu del Reglamento y de las presentes disposiciones.

\*\*\*\*\*